

Acción de tutela

Accionante: Gineth Agudelo Ramirez.

Accionado: Data crédito, Cifin, Promotora Inversiones Cobranzas.

Radicado: 2018-187

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS
LABORALES DE BUCARAMANGA**

Radicado: 680014-10-50-001-2018-00187-00

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

4. ASUNTO

Acogiendo lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **GINETH AGUDELO RAMIREZ** a nombre propio en contra de **CIFIN S.A.S Y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS** tutela a la que de manera oficiosa se vinculó a **COMERCIALIZADORA CUPOCREDITO SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION, TRANSUNIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.** invocando la violación de sus derechos fundamentales al habeas Data, al buen nombre, a la vida digna.

5. LA SOLICITUD

Como fundamento factico de la acción constitucional, la accionante señala que la empresa CUPOCRÉDITO inicio proceso ejecutivo en su contra radicado el 4 de febrero de 2004 correspondiéndole al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, que según el Sistema Siglo XXI el proceso permaneció inactivo sin que se adelantara acción alguna hasta el 4 de diciembre de 2014 en la cual se declaró el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo y el acumulado.

Depreca que al parecer, el crédito fue traspasado a la entidad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAR, quien al parecer compró la cartera de CUPOCRÉDITO, razón por la cual presentó derecho de petición ante la central de riesgos DATA CREDITO – CIFIN S.A.S solicitando el retiro inmediato de su nombre de la base de datos, sin embargo mediante respuesta dada por la entidad TRANSUNIÓN despacha desfavorablemente sus suplicas.

Resalta que al haberse decretado el DESISTIMIENTO TÁCITO se materializan en la reanudación de los términos de la Prescripción

Acción de tutela

Accionante: Gineth Agudelo Ramírez.

Accionado: Data crédito, Cifin, Promotora Inversiones Cobranzas.

Radicado: 2018-187

Extintiva o de Caducidad, los cuales se habían interrumpido por cuenta de la presentación de la demanda, por manera que la misma norma contempló que una vez se hubiese decretado dicho Desistimiento, se tendría un plazo perentorio de seis (6) meses para volver a presentar dicha demanda ejecutiva, y a la fecha han transcurrido más de tres años sin que se le haya comunicado por parte del acreedor la nueva presentación de una demanda en su contra.

Por ultimo refiere que la respuesta al derecho de petición dada por la entidad TRANSUNIÓN no se ajusta con la realidad fáctica y procesal, pues al parecer la empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS ratifico la información negativa, quedando una información errónea de manera perpetua, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para reclamar sus derechos.

Atendiendo lo anterior, solicita se ordene a las entidades CIFIN S.A.S Y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS eliminar la información negativa del señor MIGUEL ANGEL GARCIA CASERES levantando la sanción de permanencia en la central de riesgo CIFIN S.A.S.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Asumido el conocimiento de la acción constitucional, este Despacho les concedió el término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones, tanto a las accionadas **CIFIN S.A.S Y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS** y las vinculadas **COMERCIALIZADORA CUPOCREDITO SOCIEDAD ANOMINA EN LIQUIDACION, TRANSUNIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

3.2. Contestación de las Accionadas.

CIFIN S.A.S Mediante escrito arrimado al despacho a foliatura (151 a 156) a través de su apoderado judicial, para el caso en particular, señala que revisado el reporte de información comercial de CIFIN a nombre de la parte accionante, en tal sentido, frente a las obligaciones que se mencionan en el escrito de tutela como reportadas por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS el crédito comercial numero 187226 como obligación en mora con vector de

Acción de tutela

Accionante: Gineth Agudelo Ramírez.

Accionado: Data crédito, Cifin, Promotora Inversiones Cobranzas.

Radicado: 2018-187

comportamiento 14, es decir, con una mora igual o superior a 730 días.

Depreca que la explicación de por qué el reporte a nombre del accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén, que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirá por un término máximo de permanencia, que es hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Resalta que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, CIFIN no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, dado que los pormenores que se generen con ocasión de la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de estas últimas, así mismo la referida norma establece los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, ii) todos los que se pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y iii) cuando hayan moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primera mora.

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S Mediante escrito arrimado al despacho a foliatura (128 a 137), a través de su representante legal manifestó que la obligación 4507964497187226 originada en Banco Caja Social, fue cedida a Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., que dicha obligación fue desembolsada bajo la modalidad de pagaré en pesos el 29 de noviembre de 2007 a nombre de la demandante, estando vigente y en mora esto es pendiente de pago por valor de \$2.124.267.

Refiere que la obligación tarjeta de crédito 4507964497187226 fue desembolsada el 29 de noviembre de 2007, debido a la falta de pago, el deudor incurrió en estado de mora a partir del 25 de febrero de 2008 y a partir del 31 de octubre de 2008 la obligación fue reportada como cartera castigada por parte del Banco Caja Social ante las centrales de

Acción de tutela

Accionante: Gineth Agudelo Ramírez.

Accionado: Data crédito, Cifin, Promotora Inversiones Cobranzas.

Radicado: 2018-187

riesgo, en consecuencia Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S, ha venido dando continuidad a dicho reporte ante TRANSUNION (antes CIFIN).

Por ultimo significa lo anterior, que la permanencia de la información negativa ante la central de información TRANSUNION (antes CIFIN) será de catorce (14) años a partir del momento en que la obligación se hizo exigible por parte del acreedor, es decir; a partir del 25 de febrero de 2008 por presentar mora y falta de pago del deudor, por lo que la permanencia del reporte negativo en la central de información financiera será hasta el 25 de febrero de 2022, tal y como lo refiere el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 a manera de sanción, con lo cual se cumple la caducidad del dato negativo.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. Mediante escrito arrimado al despacho a foliatura (157 a 185), a través de su apoderado judicial manifestó que la historia crediticia de la accionante, expedida el 11 de mayo de 2018 a las 8:32 am coligiendo que no registra información respecto de las obligaciones adquiridas con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS.

Solicita se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida por la Constitución de 1991, en su artículo 86 y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992 y 1382 de 2000; ideada como un procedimiento breve, preferente, sumario, de carácter residual, destinada a proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, que resulten afectadas o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer prevalecer tales derechos; siendo entonces un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que no reemplaza al sistema judicial consagrado por la ley, por tal razón quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos convenidos en el ordenamiento jurídico, y sólo podrá acudir el amparo

Acción de tutela

Accionante: Gineth Agudelo Ramírez.

Accionado: Data crédito, Cifin, Promotora Inversiones Cobranzas.

Radicado: 2018-187

constitucional cuando no exista medio de defensa judicial ordinario a su alcance, o cuando pese a ello, éste no resulte eficaz y expedito y requiera de una orden judicial para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho judicial establecer si esta acción es procedente para eliminar el reporte negativo dado por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS como fuente de información al operador de base de datos en este caso CIFIN S.A.S en adelante TRANSUNION, frente a las obligaciones de la accionante GINETH AGUDELO RAMIREZ.

De entrada advierte este cognoscente la improcedencia del amparo, amén de la existencia de otro medio de defensa judicial al alcance de la accionante, en cuanto a la inconformidad hacia CIFIN S.A.S al no haber eliminado el reporte negativo.

Respecto del derecho de **HABEAS DATA FINANCIERO** es pertinente señalar lo siguiente:

*“El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos.¹⁹ Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.²⁰*

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁰ Ibidem

Acción de tutela

Accionante: Gineth Agudelo Ramírez.

Accionado: Data crédito, Cifin, Promotora Inversiones Cobranzas.

Radicado: 2018-187

datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

*Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la Sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010**²¹ se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como "(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales²². Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas*

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.²³

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el

²¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²² Sentencia C-1011 de 2008."

²³ Ibidem

Acción de tutela

Accionante: Gineth Agudelo Ramírez.

Accionado: Data crédito, Cifin, Promotora Inversiones Cobranzas.

Radicado: 2018-187

titular de la información²⁴, la fuente de información²⁵, el operador de la información²⁶, y el usuario²⁷.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.²⁸

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo²⁹"³⁰

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.³¹ Acerca de la importancia de acreditar la

²⁴ Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley.

²⁵ Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos.

²⁶ Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente.

²⁷ El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁹ Sentencia T-168 de 2010.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Acción de tutela

Accionante: Gineth Agudelo Ramírez.

Accionado: Data crédito, Cifin, Promotora Inversiones Cobranzas.

Radicado: 2018-187

veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”³²

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”³³

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato³⁴, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008. “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos.

³² Corte Constitucional. Sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁴ *Ibidem*.

Acción de tutela

Accionante: Gineth Agudelo Ramírez.

Accionado: Data crédito, Cifin, Promotora Inversiones Cobranzas.

Radicado: 2018-187

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Sin embargo; de las pruebas allegadas por la accionante, se concluye que no ha agotado todas las alternativas establecidas en la Ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información.

Acción de tutela

Accionante: Gineth Agudelo Ramírez.

Accionado: Data crédito, Cifin, Promotora Inversiones Cobranzas.

Radicado: 2018-187

La acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las base de datos, existen medios de control ante la Superintendencia Financiera que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo auscultado el acervo probatorio, se observa que la accionante pretende mediante la acción de tutela eliminar la información negativa de la central de riesgo, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley.

No se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no invadir orbitas de competencia deferidas por el legislador a otras autoridades, toda vez que es a la accionante quien le corresponde adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de la centrales de riesgo, en el supuesto que la fuente de información no hubiere dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria.

No resulte legítimo obviar tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza, residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción de tutela para pretermitir los trámites ordinarios *“pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad”*:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”³⁵³⁶

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA.**,

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

³⁶ Ver sentencia T-858 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Acción de tutela

Accionante: Gineth Agudelo Ramírez.

Accionado: Data crédito, Cifin, Promotora Inversiones Cobranzas.

Radicado: 2018-187

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado mediante acción de tutela por parte de **GINETH AGUDELO RAMIREZ** contra **CIFIN S.A.S Y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS**

SEGUNDO: DESVINCULAR a COMERCIALIZADORA CUPOCREDITO SOCIEDAD ANOMINA EN LIQUIDACION, TRANSUNIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes el contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo. Si no se impugna, envíese al día siguiente al que quede en firme, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO GELVES CLAROS
JUEZ